RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-88/2021

PARTE MOVIMIENTO CIUDADANO

ACTORA:

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DOLORES

PONENTE: LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS

REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS

PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a siete de enero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo CGIEEG/335/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se da cumplimiento a las resoluciones INE/CG1349/2021 e INE/CG1577/2021, relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del partido político Movimiento Ciudadano, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, en virtud de que fue incorrecta la base con la que el citado consejo ordenó el descuento de las ministraciones mensuales del Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes asignado a la parte actora.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato

Constitución Constitución Política de los Estados

Federal: Unidos Mexicanos

Financiamiento: Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades

Ordinarias Permanentes

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de

Guanajuato

MC: Movimiento Ciudadano

Sala Monterrey: Sala Regional Monterrey del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, ¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Dictamen consolidado y resolución en materia de fiscalización. El veintidós de julio de dos mil veintiuno,² el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1347/2021** y la resolución **INE/CG1349/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

En la resolución se impusieron diversas sanciones a *MC*, entre ellas, multa y reducción de ministraciones por concepto de *Financiamiento*.³

1.2. Recurso de apelación SM-RAP-135/2021. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio *MC* interpuso recurso de apelación ante la *Sala Monterrey*, mismo que fue resuelto el tres de septiembre, en el sentido de modificar el dictamen y resolución impugnados, únicamente en relación con la conclusión **6_C20_GT**, por lo que ordenó emitir una nueva determinación sobre ésta, dejando firmes las sanciones impuestas en las restantes conclusiones impugnadas, al considerar que no resultaban excesivas ni desproporcionales.⁴

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local.

² Se hace la precisión de que todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122232

⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/RAP/135/SM_2021_RAP_135-1075501.pdf

- **1.3. Cumplimiento.** El cuatro de octubre el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo **INE/CG1577/2021**, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior.⁵
- **1.4. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de octubre el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/335/2021** mediante el cual dio cumplimiento a las resoluciones **INE/CG1349/2021** e **INE/CG1577/2021** respecto de las irregularidades de *MC* encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato y determinó los descuentos que correspondían a sus ministraciones mensuales del *Financiamiento*.⁶
- **1.5. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la emisión del acuerdo descrito en el punto anterior, el accionante el cinco de noviembre presentó su demanda de recurso de revisión.⁷
- 1.6. Turno a Ponencia. El ocho de noviembre la Presidencia turnó el expediente a la Magistrada María Dolores López Loza, titular de la Primera Ponencia.⁸
- **1.7. Radicación y requerimientos.** El dieciséis de noviembre la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo mediante el cual radicó la demanda; asimismo, ordenó diversos requerimientos al *Consejo General*, a fin de contar con la debida integración del expediente.⁹
- **1.8. Recepción de documentos y admisión.** El veintinueve de noviembre la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo al *Consejo General* dando cumplimiento a lo requerido; asimismo, admitió la demanda y ordenó correr traslado con copias de ésta a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.¹⁰

⁵ Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125269

⁶ Disponible en: https://www.ieeg.mx/documentos/211029-extra-acuerdo-335-pdf/

⁷ Consultable a fojas 1 a 6 del Tomo I del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁸ Foja 19 del Tomo I.

⁹ Fojas 21 y 22 del Tomo I.

¹⁰ Fojas 1 y 2 del Tomo III.

1.9. Recepción de documentos y cierre de instrucción. El tres de diciembre la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de recepción de documentos; además tuvo al *Consejo General* compareciendo como autoridad responsable y declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que el acto reclamado consiste en un acuerdo emitido por el Consejo General mediante el cual determinó los montos que habrán ministraciones de descontarse de las mensuales del Financiamiento correspondientes a un partido político nacional con acreditación en el estado, con motivo de las sanciones impuestas por el INE derivado de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de sus candidaturas durante el pasado proceso electoral local 2020-2021, el cual es impugnable ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que la materia de controversia no se circunscribe a cuestionar la definitividad y firmeza de las sanciones que fueron impuestas por parte del *INE* al citado partido político, sino que se constriñe a verificar únicamente la forma de su ejecución.

Sirve de sustento, lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal;* 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396 al 398 y 400 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90, 103 al 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*, así como lo establecido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes **SUP-AG-44/2021**, **SUP-RAP-30/2021**, **SUP-AG-22/2020** y **SUP-AG-10/2019**. 12

12 Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹¹ Fojas 13 y 14 del Tomo III.

- **2.2. Procedencia del medio de impugnación**. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹³ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:
- **2.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el medio de impugnación es oportuno, dado que el partido recurrente se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/335/2021** emitido por el *Consejo General* el veintinueve de octubre, por tanto, si la demanda fue presentada ante el *Tribunal* el cinco de noviembre, ¹⁴ al realizar el cómputo de días transcurridos, se tiene que se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se presentó dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto reclamado. ¹⁵
- **2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.
- **2.2.3.** Legitimación y personería. *MC* se encuentra legitimado para accionar el presente recurso al tratarse del partido político nacional con acreditación en el Estado que presuntamente se ve afectado con la emisión del acuerdo impugnado; asimismo compareció debidamente por conducto de **Jorge Luis Martínez Nava** representante propietario ante el *Consejo General*, tal y como quedó demostrado con la certificación emitida por la secretaria ejecutiva del citado consejo en el que se le reconoce como tal, ¹⁶ por lo que goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404 fracción I de la *Ley electoral local*. ¹⁷

¹³ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

¹⁴ Según consta en los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del *Tribunal*. Foja 1 del Tomo 1.

¹⁵ Lo anterior, considerando que el plazo de cinco días debe de computarse por días hábiles el cual comenzó a transcurrir del lunes primero al viernes cinco de noviembre al tratarse de un asunto iniciado fuera de un proceso electoral; de conformidad con el artículo 383 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local;* foja 8 del Tomo I.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior número **7/2002** de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que en la especie el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹⁸

3.1. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en las resoluciones **INE/CG1349/2021** e **INE/CG1577/2021** emitidas por el Consejo General del *INE* mediante las cuales aprobó el dictamen consolidado relacionado con las irregularidades encontradas a *MC* en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

En cumplimiento a lo anterior, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/335/2021** mediante el cual determinó los montos de los descuentos aplicables a las ministraciones mensuales del *Financiamiento* de *MC*.

Inconforme con tal acuerdo, el partido recurrente promovió recurso de revisión en el que manifiesta que la autoridad responsable al momento de determinar la forma y ejecución para el descuento en las ministraciones mensuales del *Financiamiento* tomó como base montos que no fueron los aprobados por el Consejo General del *INE*, sino cantidades distintas, lo cual considera que es contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza, equidad, objetividad, debido proceso, fundamentación y motivación.

Cabe precisar que el partido recurrente únicamente se inconforma con las cantidades que tomó como base el *Consejo General* correspondientes a las sanciones ordenadas por el Consejo General del *INE* en la resolución **INE/CG1349/2021**, específicamente las conclusiones 6_C5_GT; 6_C23_GT; 6_C25_GT; 6_C26_GT; 6_C30_GT; 6_C31_GT; 6_C32_GT; 6_C34_GT, sin que haya manifestado agravio alguno tendiente a controvertir las restantes, por lo que no serán materia de análisis en la presente resolución.

3.2 Problema jurídico a resolver.

Con base en los planteamientos expuestos por la parte actora, se tiene que el problema jurídico a resolver en este asunto es determinar si el *Consejo General* al momento de establecer las cantidades a descontar en las ministraciones mensuales del *Financiamiento* correspondientes a *MC* tomó como base cantidades incorrectas, o si, por el contrario; la determinación se encuentra apegada a derecho.

3.3. Fue incorrecta la base con la que el *Consejo General* calculó a *MC* las cantidades a descontar de sus ministraciones mensuales de *Financiamiento* derivado de las sanciones que le fueron impuestas por el *INE*.

El partido recurrente manifiesta que la autoridad responsable en el acuerdo CGIEEG/335/2021 tomó como base cantidades distintas a las sanciones que realmente le impuso el Consejo General del *INE* en la resolución INE/CG1349/2021 y de manera errónea calculó los descuentos a las ministraciones mensuales del *Financiamiento* que le corresponde.

A efecto de evidenciar lo anterior, inserta en su demanda una tabla que contiene de manera medular la siguiente información:

Conclusión	Monto establecido en la resolución INE/CG1349/2021 del Consejo General	Monto que consideró como base el Consejo General al emitir el acuerdo
	del INE (en el apartado de conclusiones)	CGIEEG/335/2021
6_C5_GT	\$54,615.48	\$96,194.69
6_C23_GT	\$10,458.56	\$25,973.06
6_C25_GT	\$17,400.00	\$18,622.64
6_C26_GT	\$18,831.91	\$19,189.91
6_C30_GT	\$400.00	\$5,010.00
6_C31_GT	\$44,709.42	\$52,017.42
6_C32_GT	\$2,330.00	\$3,423.95
6_C34_GT	\$374,132.78	\$395,134.16
Total	\$522,878.15	\$615,565.83
Diferencia	\$92,687.68	

Situación que, a su decir, afecta en su perjuicio el derecho a que tiene al financiamiento público, así como lo dispuesto en los artículos 41, Bases I, II, y VI de la *Constitución Federal,* 17 apartado A de la Constitución Política Para el Estado de Guanajuato, 31, 35, 46, 47, 78 y 92 de la *Ley electoral local* y los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza, equidad, objetividad, debido proceso, fundamentación y motivación.

Al respecto, el agravio se considera **sustancialmente fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado**, conforme a las siguientes consideraciones:

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales están obligadas a dotar a sus resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.¹⁹

8

_

¹⁹ De conformidad con las jurisprudencias de la Sala Superior números 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." y 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.", así como en la Tesis XXVI/99 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES".

En tanto que el principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.²⁰

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

Por otro lado, es importante señalar que a partir de la reforma electoral de 2014, se creó un nuevo sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, aspirantes, candidatas y candidatos tanto de los partidos políticos como de las candidaturas independientes, en donde dicha tarea le compete al *INE*, tanto en los procesos electorales federales como en los locales,²¹ por lo que el referido instituto es la única autoridad que tiene como atribución la fiscalización de los recursos y, en consecuencia, la imposición de sanciones en esa materia también es de su competencia exclusiva.²²

En tanto que, para la ejecución de sanciones en el ámbito local, el cobro de las multas impuestas a los partidos políticos corresponde a los organismos públicos electorales locales, al ser estos los que entregan el financiamiento público local, del cual deben realizarse las deducciones respectivas.²³

Por tanto, los institutos electorales locales al momento de dar cumplimiento a las resoluciones que emita el Consejo General del *INE* deben analizarlas de manera integral y exhaustiva, atendiendo al contenido de los resolutivos, pero también a las consideraciones que los sustentan y en caso de advertir alguna incongruencia que

²⁰ Tal criterio es sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **28/2009** de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

²¹ Artículo 41, base II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

²² De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la *Constitución Federal*, y 190, 191, 192, párrafo 2 y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-10/2019 y SUP-AG-22/2020.

pueda generar algún perjuicio a las partes, realizar una correcta interpretación del sentido del fallo y atender de manera preponderante a lo decidido en los considerandos por encima de los puntos resolutivos, a fin de corregir la incongruencia en la resolución que va a cumplimentar.

Lo anterior es así, pues los fallos son indivisibles y obligan en toda su extensión, por lo que cuando alguno de sus puntos resolutivos no sea congruente con los considerandos, deben prevalecer éstos, por constituir el acto jurídico de decisión, tal como lo quiso emitir el órgano resolutor.

Al respecto, resultan aplicables las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias números P./J. 133/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO" y jurisprudencia I. 30. A. J/34 del Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito de rubro: "SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO".

Ahora bien, en el caso concreto, el Consejo General del *INE* al momento de emitir las conclusiones materia de análisis, contenidas en el apartado de consideraciones de la resolución **INECG/1349/2021**, respecto a las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a ayuntamientos y diputaciones de *MC* en el pasado proceso electoral local 2020-2021, estableció medularmente lo siguiente:

"Conclusión 6_C5_GT.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$54,615.48 (cincuenta y cuatro mil seiscientos quince pesos 48/100 M.N.)

• Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$54,615.48 (cincuenta y cuatro mil seiscientos quince pesos 48/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad \$54,615.48 (cincuenta y cuatro mil seiscientos quince pesos 48/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$54,615.48 (cincuenta y cuatro mil seiscientos quince pesos 48/100 M.N.)

Conclusión 6 C23 GT.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A*) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,458.56 (diez mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$10,458.56 (diez mil cuatrocientos cincuenta y

ocho pesos 56/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$10,458.56 (diez mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,458.56 (diez mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.)

Conclusión 6_C25_GT.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción Ill** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del <u>25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de <u>Actividades Ordinarias Permanentes</u>, hasta alcanzar la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos <u>pesos 00/100 M.N.)</u></u>

Conclusión 6_C26_GT.

• Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,831.91 (dieciocho mil ochocientos treinta y un pesos 91/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$19,189.91 (diecinueve mil ciento ochenta y nueve pesos 91/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$18,831.91 (dieciocho mil ochocientos treinta y un pesos 91/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 18,831.91 (dieciocho mil ochocientos treinta y un pesos 91/100 M.N.).

Conclusión 6_C30_GT

• Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción <u>del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).</u>

Conclusión 6_C31_GT.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$44,709.42 (cuarenta y cuatro mil setecientos nueve pesos 42/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$44,709.42 (cuarenta y cuatro mil setecientos nueve pesos 42/100 M.N.) lo que da como resultado total la cantidad de \$44,709.42 (cuarenta y cuatro mil setecientos nueve pesos 42/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 44,709.42 (cuarenta y cuatro mil setecientos nueve pesos 42/100 M.N.).

Conclusión 6 C32 GT.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- · Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,330.00 (dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,330.00 (dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$2,330.00 (dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,330.00 (dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 6_C34_GT.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A*) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,482,655.64 (siete millones cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 64/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria [\$7,482,655.64 (siete millones cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 64/100 M.N.)], lo que da como resultado total la cantidad de \$7,482,655.64 (siete millones cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 64/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$374,132.78 (trescientos setenta y cuatro mil ciento treinta y dos pesos 78/100 M.N.)." (Lo resaltado es de interés)

No obstante, en el apartado de resolutivos del acuerdo **INE/CG1349/2021** el Consejo General del *INE* con relación a estas mismas conclusiones, estableció lo siguiente:

"SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.6** de la presente Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

(...)

Conclusión 6_C5_GT.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$96,194.69 (noventa y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 69/100 M.N.).

Conclusión 6_C23_GT.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,973.06 (veinticinco mil novecientos setenta y tres pesos 06/100 M.N.).

Conclusión 6_C25_GT.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 18,622.64 (dieciocho mil seiscientos veintidós pesos 64/100 M.N.).

Conclusión 6_C26_GT.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,189.91 (diecinueve mil ciento ochenta y nueve pesos 91/100 M.N.).

Conclusión 6_C30_GT.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,010.00 (cinco mil diez pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 6_C31_GT.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$52,017.42 (cincuenta y dos mil diecisiete pesos 42/100 M.N.).

Conclusión 6 C32 GT.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,423.95 (tres mil cuatrocientos veintitrés pesos 95/100 M.N.).

Conclusión 6 C34 GT.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$395,134.16 (trescientos noventa y cinco mil ciento treinta y cuatro pesos 16/100 M.N.)." (Lo resaltado es de interés)

Ahora bien, de un análisis comparativo entre lo señalado en los considerandos y sus respectivos puntos resolutivos, se advierten discrepancias en las cantidades establecidas como sanción a *MC* con motivo de las faltas que le fueron imputadas, como se muestra a continuación:

Observación	Sanción establecida en los puntos de consideraciones	Sanción establecida en los resolutivos	Son coincidentes las sanciones (SI/NO)	Diferencia en los montos de las sanciones
6_C5_GT	En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$54,615.48 (cincuenta y cuatro mil seiscientos quince pesos 48/100 M.N.)	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$96,194.69 (noventa y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 69/100 M.N.).	NO	\$41,579.21
6_C23_GT	En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,973.06 (veinticinco mil	NO	\$15,514.50

	Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,458.56 (diez mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.)	novecientos setenta y tres pesos 06/100 M.N.).		
6_C25_GT	En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 18,622.64 (dieciocho mil seiscientos veintidós pesos 64/100 M.N.).	NO	\$1,222.64
6_C26_GT	En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 18,831.91 (dieciocho mil ochocientos treinta y un pesos 91/100 M.N.).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,189.91 (diecinueve mil ciento ochenta y nueve pesos 91/100 M.N.).	NO	\$358.00
6_C30_GT	En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,010.00 (cinco mil diez pesos 00/100 M.N.).	NO	\$4,410.00
6_C31_GT	En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 44,709.42	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$52,017.42 (cincuenta y dos mil diecisiete pesos 42/100 M.N.).	NO	\$7,308.00

	(cuarenta y cuatro mil setecientos nueve pesos 42/100 M.N.).			
6_C32_GT	En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,330.00 (dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,423.95 (tres mil cuatrocientos veintitrés pesos 95/100 M.N.).	NO	\$1,093.95
6_C34_GT	En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$374,132.78 (trescientos setenta y cuatro mil ciento treinta y dos pesos 78/100 M.N.).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$395,134.16 (trescientos noventa y cinco mil ciento treinta y cuatro pesos 16/100 M.N.).	NO	\$21,001.38
	1		Total	\$92.487.68

Del análisis de la tabla anterior se advierte, que las sanciones impuestas en el apartado de consideraciones de la resolución **INE/CG1349/2021** que correspondieron a los informes de ingresos y gastos de campañas de las candidaturas a ayuntamientos y diputaciones postuladas por *MC* durante el pasado proceso electoral 2020-2021, no son coincidentes con las cantidades fijadas por el Consejo General del *INE* en los puntos resolutivos, sin que exista alguna justificación o explicación en la resolución sobre dichos montos.

De igual forma, de las constancias que obran en autos, se advierte que el *Consejo General* al momento de emitir el acuerdo **CGIEEG/335/2021**, tomó como base para fijar los descuentos en las ministraciones mensuales del *Financiamiento* correspondientes a *MC*, las cantidades previstas en los puntos resolutivos de la determinación **INE/CG1349/2021**,²⁴ sin observar que éstos no eran coincidentes

_

²⁴ Fojas 28 a 37 del Tomo I.

con los montos establecidos en los considerandos y sin emitir alguna razón o justificación para ello.

Hecho que se ve corroborado, con las manifestaciones realizadas por la responsable en su escrito de alegatos presentado ante la Oficialía de Partes del *Tribunal* el dos de diciembre, ²⁵ mediante el cual señala: "si bien la parte actora alega diferencias entre algunos de los montos determinados a cobrar mediante el acuerdo CGIEEG/335/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y los señalados por las resoluciones INE/CG1349/2021 e INE/CG1577/2021, esta autoridad electoral procedió a tomar en cuenta las sanciones y sus montos enunciados en la parte resolutiva de dichas determinaciones, no así en la parte considerativa de éstas."

Situación que es contraria a los principios de exhaustividad y congruencia interna de las resoluciones que las autoridades -tanto jurisdiccionales como administrativas- están obligadas a observar, más aún si se considera que conforme al nuevo modelo de fiscalización, los institutos electorales locales al momento de dar cumplimiento a las resoluciones que emita Consejo General del *INE*, tienen la obligación de atender al contenido de los resolutivos como a las consideraciones que lo sustenten, al tratarse de una determinación global que no se puede acatar de manera aislada o fragmentada, como lo realizó la responsable.

En efecto, contrario a lo que sostiene el *Consejo General*, la decisión emitida en una resolución no solamente se contiene en los puntos de acuerdo o resolutivos, sino que sus consideraciones generan obligaciones y son vinculantes para los sujetos que se encuentran dentro del universo sobre el cual es aplicable lo decidido.²⁶

Por tanto, el *Consejo General* al momento de advertir una diferencia entre las cantidades previstas en los considerandos de la resolución **INE/CG1349/2021** y sus puntos resolutivos, tenía la obligación de corregir dicha incongruencia de manera oficiosa, tomando como base las cantidades señaladas en las consideraciones de la ejecutoria, pues en éstas se encuentran las razones y fundamentos que justifican la proporcionalidad e idoneidad de las sanciones impuestas.

-

²⁵ Foja 12 del Tomo III.

²⁶ Criterio similar sostuvo la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-247/2018.

Aunado a que, se trata de un error no imputable al partido recurrente y que le ocasiona un perjuicio ya que la diferencia entre las sanciones previstas en la parte considerativa de la resolución y las establecidas en los puntos resolutivos, asciende a la cantidad de \$92,487.68 Noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.

Así las cosas, se considera **fundado** el agravio del partido recurrente en cuanto hace a las cantidades que sirvieron como base para el descuento de las ministraciones mensuales de su *Financiamiento*, correspondientes a las conclusiones **6_C5_GT**; **6_C23_GT**; **6_C25_GT**; **6_C26_GT**; **6_C30_GT**; **6_C31_GT**; **6_C32_GT** y **6_C34_GT** a efecto de que se tomen como base los montos siguientes:

Observación	Monto de la sanción establecido en los puntos de consideraciones
6_C5_GT	\$54,615.48 (cincuenta y cuatro mil seiscientos quince pesos 48/100 M.N.)
6_C23_GT	\$10,458.56 (diez mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.)
6_C25_GT	\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
6_C26_GT	\$18,831.91 (dieciocho mil ochocientos treinta y un pesos 91/100 M.N.)
6_C30_GT	\$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.)
6_C31_GT	\$44,709.42 (cuarenta y cuatro mil setecientos nueve pesos 42/100 M.N.)
6_C32_GT	\$2,330.00 (dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
6_C34_GT	\$374,132.78 (trescientos setenta y cuatro mil ciento treinta y dos pesos 78/100 M.N.)

Lo anterior, sin que pase desapercibido que con relación a la observación **6_C30_GT**, la parte actora haya señalado en su demanda que la cantidad correcta a descontar con motivo de la sanción impuesta era de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y en el punto de consideraciones de la resolución **INE/CG1349/2021**, se haya establecido el monto de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), pues de cualquier manera el agravio fue parcialmente fundado ya que el *Consejo General* con relación a la misma había considerado un monto de \$5,010.00 (cinco mil diez pesos 00/100 M.N.) el cual se considera incorrecto.

Por todo lo anterior, debe revocarse el acuerdo CGIEEG/335/2021 en lo que respecta únicamente a las conclusiones 6_C5_GT; 6_C23_GT; 6_C25_GT; 6_C26_GT; 6_C30_GT; 6_C31_GT; 6_C32_GT y 6_C34_GT que son materia de análisis en la presente resolución, a efecto de que el *Consejo General* emita una nueva determinación en la que tome como base para fijar los montos de los descuentos a las ministraciones mensuales del *Financiamiento* correspondientes a *MC* las cantidades fijadas como sanción en las consideraciones de la resolución INE/CG1349/2021, en los términos previamente expuestos, dejando intocadas las consideraciones relacionadas con el resto de las conclusiones que no fueron impugnadas.

4. EFECTOS.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

- 1. Revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/335/2021, emitido por el *Consejo General*, al resultar sustancialmente fundados los motivos de agravio planteados, dejando intocadas las consideraciones que se refieran a conclusiones distintas a las impugnadas.
- **2. Ordenar** al *Consejo General* que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la resolución realice lo siguiente:
 - a) Emita una nueva resolución en la que determine que con relación a las conclusiones 6_C5_GT; 6_C23_GT; 6_C25_GT; 6_C26_GT; 6_C30_GT; 6_C31_GT; 6_C32_GT y 6_C34_GT el monto a descontar de sus ministraciones por concepto de *Financiamiento* sea el señalado en los puntos de consideraciones de la resolución INE/CG1349/2021 y no lo señalado en los resolutivos, conforme lo siguiente:

Observación	Monto de la sanción establecido en los puntos de consideraciones
6_C5_GT	\$54,615.48 (cincuenta y cuatro mil seiscientos quince pesos 48/100 M.N.)
6_C23_GT	\$10,458.56 (diez mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.)
6_C25_GT	\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

6_C26_GT	\$18,831.91 (dieciocho mil ochocientos treinta y un pesos 91/100 M.N.)
6_C30_GT	\$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.)
6_C31_GT	\$44,709.42 (cuarenta y cuatro mil setecientos nueve pesos 42/100 M.N.)
6_C32_GT	\$2,330.00 (dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
6_C34_GT	\$374,132.78 (trescientos setenta y cuatro mil ciento treinta y dos pesos 78/100 M.N.)

- **b)** Realice los ajustes correspondientes en las subsecuentes ministraciones de *Financiamiento* que correspondan a *MC* a efecto de compensar las deducciones que en su caso ya se hubieren realizado.
- c) Informe a este *Tribunal* el cumplimiento dado a la sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que se efectúe lo anterior, acompañando copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al señalado *Consejo General*, que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/335/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el punto **3.3** de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al citado consejo a dar cumplimiento a lo ordenado, en los términos precisados en apartado de efectos del fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora en su domicilio procesal que obra en autos; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial por conducto de su presidenta; y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el

presente recurso, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía Magistrado Electoral por Ministerio de Ley María Dolores López Loza Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez Secretaria General en Funciones